



NOTA EXPLICATIVA DEL CONTENIDO DEL REAL DECRETO 422/2011, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA POLÍTICA Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Antecedentes

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, contenía en su disposición final quinta un mandato dirigido al Gobierno para el establecimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deben reunir los entornos, productos y servicios necesarios para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

Dicha disposición había sido objeto de un desarrollo parcial, a través de varias disposiciones:

- Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificó el apartado segundo del artículo 87 de la mencionada ley estableciendo que «el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará sobre un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto. El Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, desarrolló ese mandato legal

- La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas, hace referencia en sus artículos 13 y 22 a la accesibilidad y la participación política de dichas personas.

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y en vigor desde el día 3 de mayo de 2008, que establece en su artículo 29 que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones.

Ahora se procede a una regulación completa de estos derechos, cuyos rasgos característicos son los siguientes:

- **Ámbito:** Fija las **condiciones mínimas que afectan a todos los procesos electorales y consultas populares, de ámbito estatal, autonómico o local.** No obstante, las Administraciones Autonómicas y la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer cuantas condiciones de accesibilidad y medidas específicas adicionales estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y las consultas populares.

- **Entrada en vigor:** Aunque su **entrada en vigor se produce a los veinte días de su publicación en el BOE (30-12-2011)**, hay que tener en cuenta la disposición transitoria única, que distingue entre:

- ✓ Los **entornos, productos y servicios nuevos**, relacionados con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, los cuales **deberán cumplir** las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en el **Reglamento desde su entrada en vigor.**
- ✓ Los **entornos, productos y servicios existentes** en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto **y toda disposición, criterio o práctica** relacionada con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, los cuales **deberán cumplir el Reglamento en la celebración de las próximas elecciones de diputados y senadores a Cortes Generales. No afecta, pues, a la actual convocatoria de elecciones autonómicas y locales.**

- **Entrando en el contenido del Reglamento, un primer grupo de disposiciones afectan a todos los procesos electorales y consultas populares en todos los ámbitos (estatal, autonómico y local)**

- **Locales accesibles:** Se garantiza el acceso a las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales. Se encomienda a la Junta Electoral competente la adopción de las medidas necesarias para que los locales disponibles sean accesibles durante la jornada electoral

- **Los electores podrán presentar reclamaciones** respecto a locales electorales que incumplan los requisitos legales de accesibilidad.

- Las Administraciones públicas proporcionarán a las **personas sordas o con discapacidad auditiva, usuarias de la lengua de signos** española o, en su caso, de las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas, que hayan sido designadas miembros de mesa electoral, un **servicio gratuito de interpretación de lengua de signos a través del correspondiente intérprete**, como apoyo complementario durante la jornada electoral.

- Los **miembros de las mesas electorales velarán por que los electores con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto** con la mayor autonomía posible adoptando para ello los ajustes razonables que resulten necesarios.

- Las **páginas de internet** de las Administraciones públicas con información sobre procesos electorales deberán cumplir los criterios generales de accesibilidad al contenido.

- **Actos públicos de campaña electoral:** Los locales oficiales y lugares públicos, o cualesquiera otros espacios o recintos autorizados que los ayuntamientos reserven para la realización gratuita de actos de campaña electoral en los procesos electorales habrán de ser accesibles. Los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores que concurren a un proceso electoral procurarán que los actos de campaña electoral sean accesibles.

- **Propaganda electoral:** Los candidatos o los partidos políticos procurarán que la propaganda electoral sea accesible. En los soportes de espacios gratuitos de propaganda electoral se procurará atender las necesidades específicas de accesibilidad de las personas con discapacidad. Las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública y de ámbito nacional cederán dichos espacios de acuerdo con la legislación vigente.

- **En segundo lugar, se establecen otras disposiciones más específicas y adicionales a las ya comentadas para los procesos en el ámbito de la Administración General del Estado, en relación a:**

- **Accesibilidad de los locales:** Disponer de una adecuada **señalización de las secciones y mesas electorales, atendiendo a las condiciones técnicas fijadas en la norma UNE 17002 «Requisitos de accesibilidad para la rotulación»**. Los locales electorales deberán disponer de un espacio concreto, accesible y adecuado, que garantice la privacidad del elector y que se encuentre lo más cerca posible de la mesa en la que le corresponda ejercer su derecho de sufragio.

- **Se proporcionará los intérpretes de lengua de signos** y establecerá el sistema de financiación de los servicios prestados por los mismos a los correspondientes miembros de mesa electoral.

- Las **campañas de carácter institucional** que la Administración General del Estado difunda en **soporte audiovisual utilizarán los servicios de subtítulo, de audio descripción, así como de emisión o interpretación en la lengua de signos** española o, en su caso, en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas.

- Los **servicios de atención telefónica serán accesibles** para todas las personas con discapacidad, en especial se atenderán las necesidades de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

- **Transporte de electores:** Si se constata la ausencia de transporte público accesible al local electoral, **se proporcionará medios de transporte gratuitos adecuados para las personas con discapacidad motriz que lo soliciten.**

- **Otras normas regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para la participación de las personas con discapacidad en la vida política:**

- **Actos públicos e información proporcionada por las organizaciones políticas:** Las organizaciones políticas procurarán facilitar información accesible, por los siguientes medios: a) Páginas de Internet. b) Documentación impresa que contenga sus programas electorales o propuestas políticas en formatos accesibles para las personas con discapacidad. c) Servicios de atención telefónica. d) Soportes audiovisuales.

- **Comunicación sobre buenas prácticas:** Las organizaciones políticas podrán poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Discapacidad las buenas prácticas que en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad hayan hecho efectivas.

- **Otras disposiciones de interés:**

- En el año posterior a la celebración de cada proceso electoral o consulta popular cuya gestión competa a la Administración General del Estado se elaborará un **informe de evaluación** sobre la aplicación del presente real decreto. El mencionado informe se elevará al Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad y a la Junta Electoral Central.

- **Tras cada celebración de las elecciones al Parlamento Europeo se realizará un estudio integral sobre accesibilidad** en los procesos electorales y consultas populares que hayan tenido lugar durante el periodo de tiempo transcurrido.

- Tanto el informe de evaluación como el estudio integral contendrán referencias a **indicadores cuantitativos y cualitativos**.

- A la luz de las conclusiones alcanzadas en los informes y estudios realizados **se elaborarán guías de buenas prácticas en materia de accesibilidad y no discriminación** de las personas con discapacidad con el fin de conseguir la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

- **Divulgación:** El Ministerio del Interior elaborará materiales divulgativos en formato accesible para informar, tanto a los gestores electorales como a los electores con discapacidad, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en este Reglamento.

31 de marzo de 2011

CERMI
www.cermi.es